

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 10 días del mes de febrero del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**MATEO, MATIAS NICOLAS C/ CORREO ANDREANI SA Y OTROS S/ ORDINARIO**"- Expte. BA-01053-L-2024 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I. 1)** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme a los arts. 61 y 62 de la ley 5631 y art. 251 y sgtes. del C.P.C.C.

--- 1) El recurso es interpuesto en contra de una sentencia definitiva.

--- 2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5631.

--- 3) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.

--- 4) Se encuentra cumplido el requisito del depósito previo (art. 65 Ley 5631), conforme comprobante de póliza acompañado por Mov. E0055.

--- 5) Se ha dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos por la Acordada 09/23 del STJ.

--- **II) Planteos recursivos y contestación:**

--- **II.a)** Afirma la demandada que la sentencia omite valorar adecuadamente la prueba producida por la defensa, que demostró que el actor se desempeñó como transportista autónomo. Se explaya en relación a la figura de fletero y rechaza que corresponda aplicarse la normativa laboral al supuesto planteado, invocando una errónea aplicación de la presunción del art. 23 de la LCT.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable y explicita las pruebas que asevera fueron erróneamente consideradas por la Cámara, extrayendo las conclusiones que, afirma, debieron adoptarse. Concluye en ese sentido que no se acreditó la dependencia.

--- Critica por otro lado la aplicación de las multas de la ley 25.323 por desconocimiento del principio de la ley penal más benigna. Desarrolla este aspecto en función de la vigencia de la ley 27742 y con cita de doctrina.

--- Señala por otro lado que la sentencia efectuó una errónea determinación de la base remuneratoria para el cálculo indemnizatorio. Refiere que el actor, como transportista autónomo, era quien asumía los gastos empresariales, por lo que no correspondía la inclusión de dichos rubros en la base de cálculo.

Agrega que la aplicación de un convenio colectivo a una relación que no fue laboral es una errónea aplicación de la ley y critica asimismo que no se considera la posibilidad de aplicar el tope indemnizatorio del Artículo 245 LCT.

--- Expresa por otro lado que el rechazo de la excepción de prescripción por aplicación de los plazos de prescripción laboral a una relación comercial es una errónea aplicación de la ley.

--- Formula reserva del caso federal y solicita se conceda el recurso presentado.

--- **II.b)** Corrido traslado del recurso interpuesto a la parte actora y vencido el plazo para hacerlo, ésta no lo contesta.

**--- III) Decisión:**

--- Ingresando en el análisis del mérito jurídico del recurso planteado y habiendo examinado los recaudos legales que deben cumplirse a los efectos de lograr la habilitación de la instancia extraordinaria pretendida, es posible afirmar que los agravios introducidos por la demandada refieren exclusivamente a la apreciación de la prueba llevada a cabo por este Tribunal, invocando una supuesta errónea aplicación del derecho aplicable, pero limitándose a cuestionar la evaluación de los hechos realizada por la Cámara, cuestiones ajenas al recurso extraordinario intentado.

--- En este sentido, el cuestionamiento principal se dirige contra la calificación de la relación entre las partes como de índole laboral, en función de la diferente consideración de las pruebas que, pretende la demandada, debió hacerse en el caso.

Sin embargo, la sentencia se encuentra acabadamente fundada y analizados cada uno de los elementos de prueba relevantes, con referencia a decisiones adoptadas en casos análogos por distintos Tribunales, y concluye que existió entre las partes la dependencia propia de una relación de carácter laboral.

En efecto, la parte procura un tipo de revisión que contraría los fines del remedio procesal intentado, así como elocuente y reiterada doctrina del STJ de la provincia. A propósito de ello, ha dispuesto dicho órgano que "*El recurso extraordinario local se encuentra circumscripto en su ámbito cognoscitivo al tratamiento de cuestiones de derecho y el análisis de las circunstancias fácticas y probatorias del litigio se encuentra en principio excluido de dicha impugnación. Tal regla solo admite excepción en los casos en los que se invoque y se demuestre idóneamente la configuración de un supuesto de absurdidad o arbitrariedad en la merituación de aquellos extremos (STJRNS3 Se 8/07 J.), lo que no sucede cuando -como en este caso- no se evidencia que el pronunciamiento en crisis sea consecuencia de un razonamiento que se aparte de la lógica, carezca de fundamentación o bien exceda el marco de la apreciación en conciencia de las pruebas.*" (STJRNS3 Se 32/08 M.)..." (STJRNS3 SE 16/15 "L. J. G. c/ XHARDEZ Y COZZI S.R.L. s/ RECLAMO s/ INAPLICABILIDAD DE LEY" -

Expte N° 24.211/09 STJ).

Por lo demás, y en tanto la crítica en su conjunto se empeña en reprobar la valoración de la prueba realizada, ha dicho también nuestro máximo tribunal provincial: "*En principio, los jueces laborales son soberanos en la apreciación de las pruebas, tarea en la que solo están limitados por la prudencia jurídica y en la que pueden, según su arbitrio, escoger los elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros, otorgándole la jerarquía que en cada caso les corresponda.*" (STJRNS3, Se. 10/2021 "GARAY").

Asimismo, en lo atinente específicamente a la calificación de la relación habida entre las partes, ha preceptuado nuestro Superior Tribunal de Justicia que "*En cuanto al encuadramiento de la relación laboral no corresponde a este Superior Tribunal efectuar una nueva apreciación fáctica y un encuadre jurídico distinto como se pretende, y más favorable a la tesis de la demandada recurrente, siendo también esta temática ajena a la excepcional instancia intentada, por cuanto determinar el encuadre legal de la relación que vinculaba a las partes es una cuestión de hecho, propia del mérito e irreversible por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley*" (cf. STJRNS3: "OYARZO" Se. 14/19).

--- En lo referido a la determinación de la base remuneratoria para el cálculo indemnizatorio, así como a la aplicación de los plazos de prescripción laboral (pretendiendo que se trataba de una relación comercial), las críticas se vinculan nuevamente con la supuesta calificación errónea de la relación como laboral y en consecuencia, derivan de la valoración probatoria realizada por este Tribunal, por lo que resultan aplicables las mismas consideraciones formuladas previamente.

--- Respecto a lo señalado por la recurrente en cuanto a que "no se considera la posibilidad de aplicar el tope indemnizatorio del artículo 245 de la LCT", cabe señalar que tal afirmación carece de sustento en la sentencia impugnada. En efecto, el fallo se remite expresamente a dicho artículo para el cálculo de la indemnización debida, sin excluir disposición alguna de su texto. Asimismo, no se advierte que los montos considerados superen el límite máximo allí establecido.

--- Por su parte, lo relativo a la aplicación de las multas de la ley 25323 y la pretendida improcedencia en el caso en función de su derogación por la ley 27742 y el principio de la norma penal más benigna, fue debidamente abordado por la sentencia aquí cuestionada. Ello con remisión al artículo "Doctrina La Ley de Bases, la subsistencia de la condición más beneficiosa y el artículo 7 CCyCN", al que es posible acceder a partir

del vínculo allí inserto.

Dicho documento, en lo pertinente, señala que "...*las leyes referidas, no son normas de derecho penal, son normas de derecho del trabajo. Las mismas establecen sanciones, que indirectamente operan indemnizando los daños causados a los trabajadores; sea por la clandestinidad de la relación (artículos 8, 9, 10 de la Ley 24.013 y artículo 1 Ley 25.323), sea por un despido en represalia cuando se intimá por la correcta registración (artículo 15 Ley 24.013), sea por haber tenido que iniciar un juicio para cobrar las indemnizaciones por despido incausado cuando las mismas no son abonadas en tiempo oportuno (artículo 2 Ley 25.323). En consecuencia estas leyes regulan agravamientos indemnizatorios, que reparan daños laborales, no penales. Los agravamientos que disponen estas leyes tienen una naturaleza jurídica «sui generi», son sanciones a los empleadores y a su vez, actúan como reparación por los daños causados a los trabajadores. Ahora bien, más allá de la clásica discusión doctrinaria, sobre si son multas o indemnizaciones agravadas, su naturaleza jurídica es laboral, en uno u otro caso. No penal. La indemnización por despido arbitrario, también tiene la doble función de disuadir y sancionar al empleador que despidé sin justa causa y a la par reparar el daño causado al trabajador y a nadie se le ocurriría decir que pertenece al territorio del derecho penal. En el derecho penal se aplican otras reglas. El sujeto tutelado es el reo, frente al abuso del poder del Estado. En nuestra disciplina el sujeto tutelado es el trabajador, frente al abuso de poder de su empleador. Los Principios son otros, porque la finalidad tutelar es otra. La aplicación de los Principios del derecho penal al derecho laboral, terminaría por desvirtuarlo todo en favor del sujeto fuerte de la relación. Lo contrario de lo que ambas disciplinas buscan, sea con los principios a favor del reo y la aplicación de la ley penal más benigna, sea con la proyección del principio protectorio en favor del trabajador.*"

Dichas reflexiones, a cuya entera lectura remitimos oportunamente, nos eximen de mayores consideraciones al respecto.

--- Se desprende entonces de lo anterior que los planteos recursivos formulados no alcanzan a evidenciar el hipotético agravio de entidad que ameritaría la especial intervención del Máximo Tribunal Provincial, máxime cuando no se justifica adecuadamente cuál sería el desvío en el razonamiento, sino que por el contrario, se advierte que los agravios son una mera discrepancia con los criterios utilizados al efecto en el fallo recurrido.

--- En definitiva, las expresiones del apelante hasta aquí analizadas, revelan exclusivamente una discrepancia subjetiva con la sentencia dictada, no exponiendo agravio concreto alguno de los exigidos por el art. 61 y sgtes. de la Ley 5631 para habilitar la instancia extraordinaria intentada.

--- En este sentido, hemos reiterado en numerosas oportunidades que la casación no constituye una nueva instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever las cuestiones planteadas en las instancias de grado; con arreglo a lo cual no pueden, a través del recurso extraordinario, atenderse las quejas fundadas en un criterio distinto al de los juzgadores a quo en punto a la verificación de las cuestiones fácticas ("REPETTI" - Se. 268 - 22/10/2021; "PACHECO" Se. 227 - 22/09/2021, entre muchas otras).

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la III<sup>a</sup> Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--- **I)** Declarar inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley planteado por la parte demandada, con costas a su cargo conforme lo dispuesto por el art. 62 y ccs. del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero.

--- **II)** Regular los honorarios del letrado de la parte demandada, Dr. Jorge Luis Olgún, en el 25% de la regulación realizada en la sentencia definitiva N° 191 del 02/10/2025 (conf. Art. 15 L.A.).

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-